

TIERRAS INDÍGENAS EN BRASIL

Octavio MELLO ALVARENGA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los pueblos preexistentes en el territorio de los que hoy son las Américas*. III. *Diferencia entre las tripulaciones de las carabelas ibéricas y la tripulación del Mayflower*. IV. *De Pero Vaz de Caminha a los historiadores de hoy*. V. *El papel de los padres jesuitas y de Anchieta en el Brasil colonial*. VI. *Los misioneros de ayer en la crítica indigenista de hoy*. VII. *Los indios en la nueva Constitución brasileña*. VIII. *Los indios en las Constituciones anteriores*. IX. *Indio y derecho fundiario*. X. *Evolución constitucional*. XI. *Estatuto del indio*. XII. *Demarcación de las reservas indígenas*. XIII. *Possibilidad de intervención federal*. XIV. *Consecuencias de la ocupación*. XV. *Áreas reservadas*. XVI. *Adquisición de dominio*. XVII. *Defensa y protección de las tierras ocupadas por los indígenas*. XVIII. *¿Por qué se suicidan los indios?* XIX. *La salud de los indios*. XX. *Política indigenista y papel de la FUNAI*.

I. INTRODUCCIÓN

En esta contribución al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, procuraré practicar un análisis histórico y sociológico, desde la llegada de los occidentales a la playas americanas, y también una crítica de la legislación concerniente a las tribus y pueblos indígenas, que fueron y continúan siendo diezmados, bien a través de acciones individuales, bien como reflejo de una incompreensión que tiene en su base prejuicios que datan de la época de los primeros in-

* Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, Brasil; director ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Derecho Agrario (ALADA); miembro de la Academia de Agricultura de Francia.

vasores ibéricos (portugueses y/o españoles) y de la ocupación territorial de América Latina.

De un lado existe el apoyo, explícito o no, a la tesis del español Juan Ginés de Sepúlveda y a su teoría de las “Justas causas de la guerra contra los indios”;¹ de otro lado, los que se unieron a fray Bartolomé de las Casas, que presta su nombre a esas Jornadas.

II. LOS PUEBLOS PREEXISTENTES EN EL TERRITORIO DE LOS QUE HOY SON LAS AMÉRICAS

Según una estadística realizada por H. F. Dobyns, la población precolumbina de América del Sur estaría entre nueve y once millones. Considerando todas las Américas (del sur, central y del norte) habría un mínimo de noventa millones y un máximo de ciento doce millones de individuos, lo que equivaldría a un cuarto de la humanidad en el año 1,500.

Veinte años después del inicio de la ocupación de las tierras brasileñas por los portugueses, Portugal entero contaba con una población de 1,400,000 habitantes, al lado de una España que en 1541 andaba ya por sus 7,400,000 habitantes.

El área actual del territorio brasileño es de 8,511,965 kilómetros cuadrados. Por su extensión y diversidad el país puede ser comparado con un archipiélago, en el cual la “Isla” de la Amazonia merece mayor distinción. Es la región que abriga un mayor número de reminiscencias precolumbinas. Residuo de una población de, por lo menos, un millón de individuos.²

III. DIFERENCIA ENTRE LAS TRIPULACIONES DE LAS CARABELAS IBÉRICAS Y LA TRIPULACIÓN DEL MAYFLOWER

Por el Tratado de Tordesillas de 1494, se fijó un marco histórico para los destinos de los dos principales países de la época de “Las grandes navegaciones”: España y Portugal. Según este pacto bendecido por el

1 Ginés de Sepúlveda, Juan, *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

2 Ribeiro, Berta, *Amazonia urgente. Cinco siglos de historia y ecología*, Editorial Itatiaia, 1990.

papa Julio II, España y Portugal fijaron el meridiano que separaría las futuras colonias de los dos países a trescientas setenta leguas al Oeste de las Islas de Cabo Verde. El avance catequístico, —pues la religión católica servía de justificación para las conquistas avasalladoras— atropellaba cualquier otro principio.

Euclides da Cunha, en el segundo capítulo de su obra monumental *Os serões*, insertó un párrafo precioso, aludiendo a las primeras levas de portugueses que llegaban a Brasil: “Brasil era la tierra del exilio: un vasto presidio con el que eran amedrentados los herejes y los reincidentes, todos los condenables a *muera por ello* por la tétrica justicia de aquellos tiempos. De este modo en los primeros tiempos el reducido número de pobladores contrasta con el vasto territorio y el volumen de la población indígena”.³

En 1615, cuando fueron dadas instrucciones al embajador español en Francia sobre el tratado de tregua con La Revardière, se afirmaba que “Las tierras de Brasil no estaban despobladas, porque en ellas existían más de tres mil portugueses”. Es decir, un siglo después de la llegada de la flota de Pedro Alvares Cabral, a las costas brasileñas, un área potencial de ocho millones quinientos mil kilómetros cuadrados era considerada “poblada” por tres mil ciudadanos, entre desterrados, soldados, mujeres sin vínculo familiar y representantes de la Metrópoli del otro lado del Atlántico.

Primera deducción histórica: El Brasil de hoy resulta de un parto ibérico, cuyo cordón umbilical tardó siglos en ser roto, pues incluso la propia independencia del país fue proclamada por un hijo de D. Juan VI, rey de Portugal, que temeroso de Napoleón, transfirió la corte de Lisboa a Rio de Janeiro.

Bastante diferente fue el origen de la ocupación territorial de lo que hoy constituyen los Estados Unidos de América del Norte. Tomando como punto de referencia los “Pilgrim Fathers” de la carabela “Mayflower”, queda evidenciada una diferencia total de comportamiento. Mientras que los pioneros portugueses eran representantes del poder de la Metrópoli, los pioneros ingleses del “Mayflower” convencidos de la idea de implantar una civilización en Nueva Inglaterra, antes mismo de alcanzar el nordeste de Virginia, firmaron un pacto colectivo, el día 11 de noviembre de 1620, por el cual era “estipulado y acordado, solemne y conjunta-

3 Euclides da Cunha, *Os serões (Campaña de canudos)*, 17a. ed., Librería Francisco Alves, 1944.

mente, en la presencia de Dios, un ‘civil body politick’, dirigiendo la creación de leyes, ordenamientos, actos, Constituciones y cargos, justos e iguales, que, de tiempo en tiempo fuesen considerados los más convenientes para el bien general de la Colonia”.⁴

A través de la historia, se constata que tanto los colonizadores católicos de Portugal, como los colonizadores anglicanos —en ruptura con Roma— tuvieron un comportamiento semejante, al encontrarse con los indígenas. Tomando como parámetro el General Custer, y su famoso dicho “indio bueno es el indio muerto”, se puede verificar que en general, los primeros colonizadores ibéricos de las Américas fueron los ancestros de una mentalidad aún hoy en día mayoritaria entre los “empresarios” de Roraima (Estado de la región amazónica) que en 1999 preconizaron una “cruzada invasora de las reservas indígenas”, teniendo como justificación el “doloroso parto” de la civilización.

IV. DE PERO VAZ DE CAMINHA A LOS HISTORIADORES DE HOY

Los primeros historiadores que convivieron con los indígenas son unánimes en resaltar su vivacidad e inteligencia. Sérgio Buarque de Holanda, observa:

A los sentidos ejercitados por el género de vida que llevan, se acrecienta en ellos... un sentido de la orientación casi milagroso. De esto da ejemplo la extraordinaria habilidad cartográfica de la que frecuentemente están dotados. Von den Seinen nos describe como un capitán Suiá dibujó en la arena, para su información, parte del curso del Alto Xingu, con sus numerosos afluentes y con indicación, además, de trece tribus ribereñas... Tan nítidas y curiosas fueron las informaciones así prestadas, que bastaron para animar al sabio viajante a una segunda expedición, la cual realizó en 1887-1888, con resultados considerables para el mejor conocimiento de las tribus de Brasil Central.⁵

Retornemos a los orígenes del descubrimiento. El día 21 de abril de 1500 se tornó punto obligatorio de referencia para los interesados (en historia, sociología, comercio y preocupaciones sexuales) debido a la carta

4 “Mayflower Compact” transcripción integral como fls 32 de *The Literature of The United States*, Edit. Por Scott, Foresman and Cía., 1957, véase también de Marques Moreira, Marcilio, *Revista Política*, Fundación Milton Campos, Junio de 1977.

5 Buarque de Holanda, Sérgio, *Caminhos e Fronteiras*, Librería José Olympio Editora, 1957.

que el escribano Pero Vaz Caminha envió a don Manuel, rey de Portugal. Ese documento permaneció sepultado en la Torre do Tombo hasta 1773. Lo sacó del polvo y del olvido el investigador J. de Seabra da Silva y, desde entonces, esa carta se convirtió en el documento más estudiado por cuantos están interesados en la historia de Brasil. Pero Vaz Caminha describe todo el viaje, desde la salida del puerto de Belém, hasta las primeras señales de tierra: El “monte muy alto y redondo al que fue dado el nombre de Monte Pascoal. Los hombres que andaban por la playa eran “todos pardos, desnudos sin ninguna cosa que les tapase las vergüenzas. Con ellos tuvo inicio la primera transacción comercial interatlántica, el blanco cambió una gorra roja por un sombrero de plumas largas de aves”.

V. EL PAPEL DE LOS PADRES JESUITAS Y DE ANCHIETA EN EL BRASIL COLONIAL

Es incuestionable la importancia del papel que los padres jesuitas representaron durante el periodo en que el actual Brasil (antes se llamó Isla de Santa Cruz y Tierra de Vera Cruz) fue colonia de Portugal.

La figura del padre Anchieta se destaca, habiendo incluso quien pretende su canonización por las acciones por él practicadas. Un largo poema de Anchieta, *Os feitos de Mem de Sá*, todavía puede ser considerado un libelo contra los silvícolas recordando las justificativas de Sepúlveda: “A esta ley están sometidos los hombres y los demás animales. Por eso las fieras se amansan y se someten al imperio del hombre. Por eso el varón impera sobre la mujer, el hombre adulto sobre el niño, el padre sobre sus hijos, es decir, los más poderosos y más perfectos sobre los más débiles e imperfectos”.

Según el padre-poeta los dulces colonos estaban a merced de gente feroz, dispuesta a “arruinar para siempre / las aldeas cristianas” (pues) “les hierve en las venas la rabia / la loca pasión de la guerra y el apetito de carne humana”. Gente “decidida de una vez para siempre / a herir, matar, devorar a todos los blancos.”. Incluso “la espada” fue considerada el arma de guerra de los indios. Está en la escena en que el autor de *Os Feitos de Mem de Sá* describe la muerte de un jefe portugués, cuyo “brazo valiente... cuantos cuerpos de guerreros feroces / lanzó a la muerte, tomando venganza en la sangre enemiga”.

Apostrofa el Padre Anchieta: “El venturoso mozo, postrado en la arena sangrienta/después de devastar valientemente las hordas salvajes... Vencido por el amor a la patria y la libertad de los tuyos, / doblegaste la cabeza ante la muerte, bajo la espada enemiga...”⁶

Ocurre que los jesuitas fueron expulsados de Brasil, al mismo tiempo que el poder de la Metrópoli pasó al marqués de Pombal.

Una de las causas fue el haber tomado partido por los indios contra la violencia de los colonos.

Ejemplifiquemos con un sólo caso, relatado por el padre Simo de Vasconcellos: el del padre Leonardo Nunes, “varón descarnado de todos los afectos humanos, mortificado, pobre, humilde, prudente, paciente” ... predicador incansable, en la caridad solícita, “en la prisa con que corría los lugares de los alrededores” ... que le pusieron por nombre en la lengua de Brasil, “abará bebé” que quiere decir “padre que vuela”.

¿Qué es lo que consiguió hacer de este un predicador incansable? Un seminario de indiecitos, arrebatados a las tribus, para servir de anzuelo, pues más tarde atraerían “los padres con más facilidad para imitarlos y dejar los ritos de su barbarie”.

Se armó entonces una conspiración contra la orden de los jesuitas, o, como dice el padre de Vasconcellos, se comenzó a armar el infierno contra esta pobre casa”.

¿Y la causa?... la causa fue aquella misma que hoy persevera, y perseverará mientras duren entre los portugueses la inmoderada codicia de cautivar a los indios, y en los padres de la Compañía el sello de su libertad”. Y continua el autor de la “Crónica”: “Porque había traído el padre Leonardo una orden del gobernador general, en la que mandaba que fuesen libertados los indios que los portugueses habían hecho cautivos injustamente... para que fuesen todos puestos en libertad”.

VI. LOS MISIONEROS DE AYER EN LA CRÍTICA INDIGENISTA DE HOY

Todo lo que se escribió de los misioneros religiosos del tiempo de la Colonia se perjudicaría sin una referencia a la obra del padre Antonio Vieira.

Sobre ese “Predicador de la Corte” que murió en 1697, después de una vida de intensos trabajos el sociólogo Alfredo Bosi escribió un traba-

6 *Florentesque annos tibe demeret hosticus ensis*, pp. 76 y 77.

jo definitivo: “Vieira, o la cruz de la desigualdad”, donde traza un amplio panel de aquel que jesuíta, “consejero de reyes, confesor de reinas, preceptor de príncipes, diplomático en cortes europeas, defensor de cristianos nuevos”, cuyo sermón de la epifanía, predicado en la capilla real en 1662, se constituyó en una conmoviente defensa de los indios brasileño.⁷

Los padres trabajaban sobre un terreno difícil, como coterraneos de colonos para los cuales los indios tanto significaban una molestia en los movimientos de ocupación territorial como también mano de obra gratuita.

Había un ideal libertador en el alma de Vieira, y él se sentí respaldado —como bien señala Alfredo Bosi—

Por varios documentos de Papas favorables a la libertad de los indios, comenzando por la archicitada Bula *Subilmnis Deus*, emitida por Paulo III en 1537 en la cual se lee qué los referidos indios y todos los demás pueblos que de aquí en adelante vengan al conocimiento de los cristianos, aunque se encuentren fuera de la fe de Cristo, son dotados de libertad y no deben ser privados de ella ni del dominio de sus cosas...

Sin embargo, como señala el sociólogo brasileño, que tal ideal,

nítido y absoluto mientras *jus naturale* y mientras verdad de fe, ya fuera abandonado por el compromiso político de los padres (confesado por el propio Vieira) de “bajar” con los portugueses al campo, domesticar y reducir a los aborígenes a la obediencia: en fin traerlos a Belém do Pará y a So Luis para trabajar la mitad del año en los cultivos de los colonos.

Vieira confiesa su culpa en el referido sermón: “No puedo, además, negar que todos en parte, y yo en primer lugar, somos muy culpables”.

El no predicaba en el desierto, sino para la gente que no deseaba tener sus “derechos” eliminados, así a pesar de las maldiciones contenidas en el Sermón del Primer Domingo de Cuaresma (“todos estáis en pecado mortal; todos vivís y morís en estado de condenación, y todos iréis derechos al infierno”). Acabó presentando una propuesta conciliadora (e inútil) a los colonos obstinados.

En nota ilustrativa Alfredo Bosi transcribe una información de Vieira al Consejo Ultramarino sobre las cosas de Maranhão: La población indí-

7 Bosi, Alfredo, *Vieira o la cruz de la desigualdad*, in Novos Estudos, Ed. Novos Estudos, Cebrap, out. 1989, núm. 25, pp. 28, 41, 43 y 45.

gena de aquella provincia disminuyó de los dos millones, entre 1615 y 1652.

“Bien la población portuguesa en Maranhão, no pasaba de ochocientas personas en 1650. Estos números se comparan con los que Bartolomé de las Casas dio en relación a la matanza de los indios en la conquista española en la región del Caribe.”

Eduardo Hoornaest y otros, *Historia de la Iglesia en Brasil*, Primera Epoca, Petrópolis, Voces, 1977, p. 88.

VII. LOS INDIOS EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN BRASILEÑA

La nueva Constitución de 1988, dedicó todo un capítulo a los primeros habitantes del país:

Artículo 231 “Son reconocidos a los indios su organización social, costumbres, lenguas, creencias, y tradiciones, y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, siendo de competencia de la UNIN demarcarlas, proteger y hacer respetar todos sus bienes.

1o.) Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las por ellos habitadas con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios a su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones.

2o.) Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios se destinan a su posesión permanente, cabiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas de los suelos, de los ríos y de los lagos existentes en ellas.

3o.) El aprovechamiento de los recursos hídricos, incluidos los potenciales energéticos, prospección y explotación de las riquezas minerales en tierras indígenas sólo pueden ser efectivas con autorización del Congreso Nacional, oídas las comunidades afectadas quedando asegurada la participación en los resultados de la explotación, en la forma de la ley .

4o.) Las tierras de las que trata este artículo son inalienables e indisponibles, y los derechos sobre ellas, imprescriptibles.

5o.) Queda prohibido el traslado de los grupos indígenas de sus tierras, salvo, *ad referendum* del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia, que ponga en riesgo su población, o en interés de la soberanía del País, después de la deliberación del Congreso Nacional; garantizando, de cualquier modo, el retorno inmediato una vez que cese el riesgo.

6o.) Son nulos y extintos, sin efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras a las que se

refiere este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y lagos en ellas existentes, excepto en caso de relevante interés público de la Unión, según lo que se disponga en ley complementaria, no generando nulidad y la extinción del derecho a indemnización o a acciones contra la Unión, salvo, en lo dispuesto por ley, en lo referente a mejoras derivadas de ocupación de buena fe.

7o.) No se aplica a las tierras indígenas lo dispuesto en el art. 174, párrafos 3o y 4o .

Artículo 232. Los indios, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para personarse en juicio en defensa de sus derechos e intereses, “interviniendo el Ministerio Público en todos los actos del proceso”.

VIII. LOS INDIOS EN LAS CONSTITUCIONES ANTERIORES

Las dos últimas Constituciones brasileñas (la de octubre de 1967 y la de 1969) contenían disposiciones bastante amplias en lo referente a los “silvícolas”.

El artículo 186 de la Constitución de 1967 disponía: “Está asegurada para los silvícolas la posesión permanente de las tierras que habitan y reconocido su derecho al usufructo exclusivo de los recursos naturales y de todas las riquezas en ellas existentes.”

De esa manera, cuando la posesión ya no se comprobaba, perderían el usufructo de los recursos naturales y riquezas.

El Constituyente de 1969 (artículo 196) superó la disposición tutelar anterior, tornando expresamente inalienables las tierras ocupadas por los indios, quedando además reconocido su derecho al usufructo exclusivo de las riquezas naturales y de todas las utilidades en ellas existentes. Además de eso, declaran nulo cualquier efecto jurídico que se pronuncie respecto al dominio, y fuese en ocupación de tierras habitadas por los aborígenes, negando a los eventuales invasores cualquier derecho retroactivo.

La Constitución en vigor, con todo, va más allá de las anteriores. En lo tocante a los derechos fundamentales, ella repite las intenciones de los Constituyentes del 1967 y 1969, sin embargo, en dos casos, explícito hipótesis todavía no contempladas en textos constitucionales: *a*) el aprovechamiento de los recursos hídricos (incluido el potencial energético), prospección y explotación de riquezas minerales, que sólo pueden ser llevadas a cabo con autorización del Congreso Nacional, una vez oídas las comunidades afectadas, *b*) la prohibición de desplazar grupos indígenas

de sus tierras, sólo admisible en caso de catástrofe, o epidemia que ponga en riesgo su población, o en interés de la soberanía del país.

Una de las intenciones del legislador fue la de resguardar las comunidades indígenas de la acción de los “garimpeiros” (buscadores de diamantes y oro) que van invadiendo las tierras y degradándolas, además de provocar la contaminación de las aguas de los ríos. De ahí la prohibición explícita en el párrafo 6o. del artículo 231:

Son nulos y extintos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras a que se refiere este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes, excepto en relevante interés público de la Unión, según lo que se disponga en ley complementaria, no generando la nulidad o extinción del derecho a indemnización o acciones contra la unión, salvo, en la forma de la ley cuando sean mejoras derivadas de la ocupación de buena fe.

Es decir, por tanto, el indio brasileño está bien resguardado, en cuanto a sus derechos patrimoniales. Pura teoría. Según la Ley Civil, el es “relativamente incapaz”, como los menores de edad o los pródigos. Necesita, en todos los actos de su vida civil, de un tutor. En principio las tierras que ocupan no les pertenecen, como se ve en la propia Constitución, que inscribe entre los bienes de la Unión “las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios” (artículo 20, XI).

IX. INDIO Y DERECHO *FUNDIARIO*

En principio es absurdo imaginar al indio pleiteando por la propiedad de la tierra. Y es lo mismo en el caso del huasipungo ecuatoriano. Carece de sentido, en uno y en otro caso, pues se ha de presumir una situación previa. Las naciones encontradas por los invasores vivían en una tierra suya por milenios: esta realidad fue incorporada al inconsciente colectivo de las tribus. Emigraban, procurando lugares mejores, y en esas andanzas se anticipaban al (hoy) conocido sistema de pastizales *Voisin*, dejando siempre una manera de que el propio control biológico mantuviese las manadas de animales o los cardúmenes de peces o la producción vegetal. El aspecto básico estaba ligado a lo que se podría llamar de alma colectiva

de las tribus “o naciones”, mejor calificando, tales son las diferencias de comportamiento, de lenguas , y cívicos.

¿Es posible que algunos de “los indios” observados desde las carabelas de Pedro Ivares Cabral pudiesen reivindicar “derechos” sobre algo que era de ellos desde hace milenios? Allí pisaban, cultivaban y amaban, teniendo ciertos límites demográficos como límite hasta hoy envidiadas por los invasores.

Entonces ¿Cómo es que aquella gente, desde el punto de vista interesado del escriba Pero Vaz de Caminha iría a pensar que la propiedad básica de ellos corría peligro?

X. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

Entre la letra de la Constitución de 1967 y la de 1969, se constata nítida ampliación tutelar a favor de los aborígenes. De hecho la Constitución de 1967 les aseguraba la pose “de las tierras que habitasen”. De esta forma desde que la posesión no se compruebe, perderían los indígenas el usufructo de los recursos naturales y de las utilidades”.

La Constitución de 1969 avanzó principalmente en tres puntos:

- a) Tornó las tierras de forma expresa en inalienables;
- b) Declaró nulos cualquiera de los efectos jurídicos que hablen respecto al dominio, pose u ocupación de tierras habitadas por los aborígenes,
- c) Negó a eventuales invasores cualquiera de los derechos retroactivos, citando inclusive a FUNAI —Fundación Nacional del Indio— cuya fundación fue autorizada por la Ley núm. 5.371, de 05/12/1967 (los estatutos de la FUNAI, aprobados por el decreto núm. 62.196, de 31/01/1968 actualmente en vigor, con la redacción que les dio el decreto núm. 68.367 de 19/03/1971).

El Código Civil brasileño, Ley número 3.071 del 01/01/1916 en su artículo 60., considera a los silvícolas relativamente incapaces determinando inclusive que “quedaran sujetos a régimen tutelar, establecido en leyes y reglamentos especiales, lo cual cesará a medida que se fueran adaptando a la civilización del país” .

Persiste por tanto, una limitación al ejercicio pleno de las actividades del aborígen brasileño por la necesidad de fijar el cese de la tutela , momento en que el aborígen decidirá por si mismo sus derechos.

Tal limitación es de gran importancia cuando se tiene en vista no el problema de la aculturización del indígena, sino el de su coexistencia ante los valores de una sociedad que se presenta como, *a priori*, como capacitada para dictarle normas de conducta y decirle lo que es correcto o equivocado.

Son los siguientes mandamientos legales y administrativos, en orden cronológica los que rigen los derechos de los indios:

Decreto núm. 58.824 de 14/07/1966 que promulgó la Convención núm. 107 sobre las poblaciones indígenas y tribales:

a) Ley núm. 5371 del 05/12/1967 que autoriza la institución de la FUNAI;

b) Decreto-ley número 423 del 21/01/1969 que dio nueva redacción al artículo 4o. de la Ley núm. 5.371 del 05/12/1967.

c) Decreto número 68.377 del 19/03/1971 que dio nueva redacción a los estatutos de la FUNAI.

d) Orden número 1.086 del ministro del Interior que aprobó la reglamentación interna de la FUNAI.

e) Ley número 6.001 del 19/12/1973 que dispone sobre el Estatuto del Indio.

XI. ESTATUTO DEL INDIO

La Ley número 6.001 define el indio o silvícola: “es todo individuo de origen y ascendencia precolombina que se identifica y es identificado como perteneciente a un grupo étnico cuyas características lo distinguen de la sociedad nacional”; define también las comunidades indígenas (o grupos tribales), considerando a los indios bajo tres aspectos: a) Aislados; b) En vías de integración, y c) Integrados.

Remontándonos a la Enmienda Constitucional de octubre de 1969, el Estatuto del Indio en su título 3o. considera tierras indígenas:

I- Las tierras ocupadas o habitadas por los silvícolas, a que se refieren los artículos 4o punto IV Y 198 de la Constitución.

II- Las áreas reservadas de que trata el capítulo III del referido título II ;

III- Las tierras del dominio de las comunidades indígenas o de silvícolas.

De lo anterior deducimos dos aspectos:

a) De que ciertos bienes de la Unión son ocupados por los indios, respetando ciertas nombras administrativas.

b) De que el indio puede convertirse en pleno propietario de determinados trechos de tierra.

Si las tierras enunciadas en el inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Indio son expresamente llamadas de *Tierras públicas* “Omitiendo a propósito las tierras que constan en los puntos II y III del mismo artículo 17 y porque estas últimas *No son necesariamente tierras públicas* (Código Civil, artículo 65)”.

Por otro lado, el hecho del artículo 17 referirse a tierras de dominio de las comunidades indígenas o silvícolas resalta su carácter privado. Se trata de tierras particulares.

XII. DEMARCACIÓN DE LAS RESERVAS INDÍGENAS

Este asunto es regido por el artículo 19 del Estatuto del Indio: “Las tierras indígenas por iniciativa y bajo orientación del órgano federal de asistencia del indio” —es decir la FUNAI— “serán administrativamente demarcadas, de acuerdo con el proceso establecido en Decreto del Poder Ejecutivo”.

La demarcación promovida en los términos de este artículo, homologada por el presidente de la República, será registrada en el libro del Servicio de Patrimonio de la Unión (SPU) y en el registro inmobiliario de la zona donde se sitúan las tierras.

Contra la demarcación procesada en los términos del artículo transcrito arriba no cabrá la concesión de interdicto de posesión, facultando a los interesados contra ella a recurrir a una acción petitoria o demarcatoria.

El plazo para la demarcación que consta en el Acto de las Disposiciones Transitorias de la Constitución de 1988, no fue obedecido. Según el artículo 67, la Unión tendría que concluir este trabajo en cinco años, *in vbis*: “Artículo 67, la Unión concluirá la demarcación de las tierras indígenas en el plazo de cinco años a partir de la promulgación de la Constitución”.

XIII. POSIBILIDAD DE INTERVENCIÓN FEDERAL

La Ley número 6.001 dispone que en carácter excepcional y por cualquiera de los motivos abajo enumerados, podrá el gobierno intervenir en área indígena.

La providencia será determinada por decreto del presidente de la República, según la siguiente motivación:

- a) para poner término a luchas entre grupos tribales.
- b) para combatir graves brotes epidémicos que pueden acarrear el exterminio de la población indígena, o cualquier mal que ponga en riesgo la integridad del silvícola o grupo tribal.
- c) por imposición de seguridad nacional.
- d) por realización de obras públicas que interesen al desarrollo nacional.
- e) para reprimir el tumulto o expoliación en gran escala.
- f) para la explotación de riquezas del subsuelo de relevante interés para la seguridad y desarrollo nacionales.

Consta en el propio texto de la ley que la intervención será ejecutada “siempre por medios persuasivos”.

Es una llamada de atención evidente a cierto tipo de mentalidad policial, sobretodo cuando se trata de silvícolas, como sobrevivientes de varias generaciones intoxicadas por películas del *far-west*, en que las cuestiones son resueltas invariablemente por el uso de armas de fuego.

Tres son las consecuencias de la intervención:

- a) Contención de la hostilidad evitándose el empleo de la fuerza contra los indios;
- b) Traslado temporario de los grupos tribales de un área para otra.
- c) Remoción de grupos tribales de un área para otra.

Según el Estatuto, la comunidad removida, “será integralmente indemnizada por los perjuicios resultantes de dicha remoción”.

La indemnización de una remoción es un capítulo que siempre merecerá la atención de los antropólogos: el aborigen está vinculado visceralmente a la tierra donde nace y se cría. Pretender resarcir es justo; juzgar que la indemnización será integral raya a pedantismo.

En el caso de las tierras abandonadas por comunidad o grupo tribal, éstas se reintegrarán al pleno dominio de la Unión .

XIV. CONSECUENCIAS DE LA OCUPACIÓN

Considera la ley brasileña como posesión del indio o aborigen la ocupación efectiva de la tierra, que de acuerdo con los usos y costumbres o tradiciones tribales, detenta y donde habita o ejerce actividad indispensable para su subsistencia, o le es económicamente útil.

Se observa que el legislador se preocupó en distinguir dos tipos de actividades: *a)* aquellas indispensables al tutelaje, *b)* aquellas que puedan ser consideradas económicamente útiles.

Complementando los dispositivos constitucionales anteriormente expresados, el Estatuto del Indio dispone en los referente al usufructo:

El usufructo asegurado a los indios o silvícolas comprende el derecho a la posesión, uso y percepción de las riquezas naturales y de todas las utilidades existentes en las tierras ocupadas, bien como el producto de la explotación económica de tales riquezas naturales y utilidades.

Inclúyese en el usufructo que se extiende a los accesorios y sus añadidos, el uso de los manantiales y las aguas de los trechos de las vías fluviales comprendidas en las tierras ocupadas.

El 2o. párrafo del artículo 24 de la Ley número 6.001, garantiza al indio el “exclusivo ejercicio de la caza y pesca en las áreas por él ocupadas”, sin embargo, admite que puedan ser ejecutadas contra él “medidas policiales”. Será el caso de una supervigilancia; un permitir sin permitir de todo, en fin un paternalismo inaceptable. Admitir que las medidas predatorias, practicadas por el aborigen, sufran la intervención policial en una época en que ciertas áreas de la Amazonia son devastadas, es practicar un poco la vieja fábula de la oveja y el lobo. En este caso el lobo tendrá el mayor interés en que la policía de forma persuasiva o no intervenga en las comunidades indígenas por motivos obvios.

La medida humanitaria es justa siempre que sea ejecutada en tiempo hábil y está preconizada en el artículo 25 que reconoce a los indios y grupos tribales la posesión permanente de las tierras por ellos habitados en los términos del artículo 198 de la Constitución Federal.

Esta posesión será independiente de su demarcación y está asegurada por la FUNAI, atendiendo a la situación actual y al consenso histórico sobre la antigüedad de la ocupación.

XV. ÁREAS RESERVADAS

Al contrario de las tierras ocupadas, las áreas reservadas a los silvícolas, provienen de decisión por parte de la Unión de organizar las comunidades indígenas bajo una de las siguientes modalidades: *a)* reserva; *b)* parque; *c)* colonia agrícola, *d)* territorio federal indígena.

Reserva indígena será un área destinada a servir de hábitat a un grupo indígena, con los medios suficientes para su subsistencia;

Parque indígena es un área contenida en tierras de posesión de los aborígenes, cuyo grado de integración permita asistencia económica, educacional y sanitaria de los órganos de la Unión.

Colonia indígena es un área destinada a la explotación agropecuaria, administrada por la FUNAI, donde conviven tribus aculturadas y miembros de la comunidad nacional.

La posibilidad de creación de un *Territorio indígena* admitida por la ley se podrá tornar realidad “en regiones en las cuales por lo menos un tercio de la población sea formada por indios”.

XVI. ADQUISICIÓN DE DOMINIO

Dos hipótesis son consideradas en la ley brasileña:

a) La propiedad del indio o de la comunidad indígena, conseguida por cualquier forma de adquisición del dominio, en los términos de la legislación civil;

b) La adquisición de la propiedad, por indio, integrado o no que ocupe como propio por diez años consecutivos trecho de tierra inferior a cincuenta hectáreas, caso en que adquirirá la propiedad plena .

Se trata de beneficio equivalente a aquel que el artículo 98 del Estatuto de la Tierra —Ley 4.504/64— concedida al brasileño de cualquier situación que requiera idéntico beneficio al juez.

XVII. DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LAS TIERRAS OCUPADAS POR LOS INDÍGENAS

El Estatuto del Indio prevé que la Funai, para asegurar la protección de las tierras ocupadas por los indios y por las comunidades indígenas, podrá solicitar la colaboración de las Fuerzas Armadas y Auxiliares de la Policía Federal.

A la misma entidad le cabe la defensa judicial o extrajudicial de los derechos de los silvícolas y de las comunidades indígenas, sin perjuicio de que la Unión pueda adoptar medidas administrativas o proponer, por mediación del Ministerio Público Federal, medidas judiciales adecuadas que protejan la posesión de los silvícolas sobre las tierras que habitan.

Finalmente, dispone la Ley número 6.601 que las tierras indígenas no son susceptibles de usucapición, salvo en caso de intervención federal, conforme se observó arriba. El artículo 33 tiene como beneficiario sólo el indio, integrado o no.

La Constitución dispone en su artículo 198:

Las tierras habitadas por los silvícolas son inalienables en los términos que la ley federal determine, cabiéndole a ellos su posesión permanente y quedando reconocido su derecho al usufructo exclusivo de las riquezas naturales que tengan por objeto el dominio, la posesión, o la ocupación de las tierras habitadas por los silvícolas.

El Estatuto del Indio reza en su artículo 17, en el título III, capítulo I de las Tierras de los indios:

Artículo 17. Se consideran tierras indígenas:

- I. Las tierras ocupadas o habitadas por los silvícolas, a que se refieren los arts. 4o , IV, y 198 de la Constitución;
- II. Las tierras reservadas de que trata el Capítulo III de este Título;
- III. Las tierras de dominio de las comunidades indígenas y de silvícolas.

Para efectos de tutela y protección, se incluyen las tierras habitadas por el indígena, de dominio de la Unión, las enumeradas en los puntos I y II, y aquellas de dominio particular de las comunidades indígenas, o del silvícola. El capítulo V del Estatuto refiriéndose a la defensa de las tierras indígenas en su artículo 35 determina al órgano federal la asistencia al indio de la defensa judicial o extrajudicial de derechos de los silvícolas y de las comunidades indígenas, argumentando en su artículo 38: “Artículo 38. Las tierras indígenas no pueden ser objeto de usucapición y sobre ellas no podrá recaer expropiación, salvo lo previsto en el artículo 20.

Queda establecido por tanto, que de acuerdo con la norma constitucional, y del Estatuto del Indio, serán las tierras habitadas por el indígena, independientemente de su régimen patrimonial que merece resguardo constitucional, lo que se repite en la norma especial. Y no podría ser de otra forma. No ocurre usucapición contra aquellos que no estén en el ejercicio de la capacidad plena. Bien, la patrimonialidad de las comunidades y del propio silvícola individualmente considerado, puede constituirse en términos de derecho, con la asistencia y tutela del órgano de protección, con repercusiones registrales, y ni por ello se convierten en capaces en

visto en derecho común. Nótese que el artículo 4o. de la Ley número 6.001/73, reportando la clasificación de los indígenas, los engloba en aislados, en vías de integración e integrados. Estos últimos se consideran “incorporados a la comunidad nacional y reconocidos en el pleno ejercicio de los derechos civiles, aún cuando conserven los usos, costumbres y tradiciones característicos de su cultura”.

Y confirmándolo la afirmación, en el artículo 7o. del Estatuto prescribe: “Los indios y las comunidades indígenas todavía no integrados en la comunidad nacional quedan sujetos al régimen tutelar establecido en esta Ley”. Los arts. 9o. y 10 del Estatuto establecen los requisitos por los cuales se efectiva la liberación de la tutela, tanto por la comunidad cuanto por el indígena y el alcance de la plenitud de la capacidad civil.

Así, no es la circunstancia de patrimonialidad privada de las tierras indígenas que marcan la incidencia o no de la usucapión sobre sus tierras. Éstas no son susceptibles de prescripción adquisitiva, por lo que la definición de tierras indígenas alcanza tanto a las que son objeto de usufructo perpetuo (habitadas) como aquellas de las comunidades y del silvícola individualmente considerado, ambas en tanto que no integrados”.

El profesor brasileño José Afonso da Silva tiene un trabajo que se incluye en el séptimo informe de la investigación jurídica y política, editado en 1993 por la ASSIa (Associazione di Studi Sociali Latinoamericani) que es coordinada por el profesor Pierangelo Catalano.

El volumen contiene las colaboraciones presentadas en el VI Seminario Roma-Brasilia realizado, en esta última capital, en agosto de 1989.⁸

En la presentación, el profesor Catalano recuerda que el año de 1993 fue declarado por las Naciones Unidas como “el año de las poblaciones indígenas”, siendo significativo el hecho de que el premio (Roma-Brasilia ciudad de la paz) “haya sido otorgado al indio Pedro Ignacio Pinheiro Ngmaucu de Ticuna, en la Amazonia”.

“Pensemos en Rousseau” exclama el comedido maestro de Sassari y todos deben hacerlo, en honor del “Buen Salvaje”.

La contribución del profesor José Afonso da Silva trata de los derechos constitucionales de los indios. Es irrefutable en el conjunto y en cada uno de los diez puntos que lo componen, tratando inicialmente de los artículos 231 y 232, que establecen las bases de los derechos de los indios.

8 Tradizione Giuridica Romana e Istituzioni indigena del Brasile Consiglie Nazionale Delle Ricerche, ASSIa, *Introducción de Pierangelo Catalano*, 1993, pp. 4 y 41.

“El indigenato” como antigua y tradicional institución jurídica luso-brasileña con raíces ya en los primeros tiempos de la colonia cuando la licencia del 01/04/1680, confirmado por la Ley de 6/06/1755, establece el principio de que en las tierras otorgadas a particulares, siempre sería reservado el “derecho de los indios, primarios y naturales señores de ellas”.

“En vista de la ley núm. 601/1.850, los oportunistas de siempre, ocupando tierras indígenas pretendían de ellos la exhibición del registro de sus posesiones” Joo Mendes Júnior agrega además que “las tierras del *Indigenato*, siendo tierras congénitamente poseídas no son desocupadas, esto es son originalmente reservadas, en la forma de la Licencia de 01/04/1680 y por deducción de la propia ley de 1850 y del artículo 24, 1o del decreto de 1854.

Estas consideraciones, por sí mismas, muestran que la relación entre el indígena y sus tierras no se rige por las normas del derecho civil. Su posesión se extrapola de la órbita puramente privada, porque no es y nunca fue una simple ocupación de la tierra para explorarla, pero la base de su *hábitat*, en el sentido ecológico de interacción del conjunto de elementos naturales y culturales que propician el desarrollo equilibrado de la vida humana. Este tipo de relación no puede encontrar abrigo en las limitaciones individualistas del derecho privado, de ahí la importancia del texto constitucional en examen, porque en él se consagra la idea de permanencia, esencial en la relación del indio con las tierras que habita.

La gran cuestión indígena brasileña para los apasionados por la tesis de la seguridad nacional y la defensa de nuestras fronteras está en la explotación del mineral existente en la Amazonia donde los buscadores de diamantes y oro barren la superficie, y los satélites detectan el subsuelo.

El procurador de la República Aurélio Virgilio Veiga Rios aludiendo a los derechos constitucionales de los indios en los límites fronterizos, hace una curiosa —y dramática— observación:

De los textos y artículos escritos sobre geopolítica y estrategia de desarrollo nacional en las zonas fronterizas, que son de nuestro conocimiento, no consta, en ninguno de ellos, cualquier referencia a la presencia y posesión inmemorial de pueblos indígenas en las áreas fronterizas o la exacta definición de qué hacer con esa población, teniendo en cuenta los objetivos de la Seguridad Nacional.

El hecho sorprendente en estos estudios y la disociación de los pueblos indígenas, que habitan las zonas de frontera, del *sentimiento nacional* o de

la formación de la nacionalidad brasileña, tal como preceptua la doctrina de la Seguridad Nacional.

La simple exclusión de los indios del proceso de desarrollo de las zonas fronterizas refleja la postura intransigente de varios segmentos de la sociedad nacional en relación a la cultura, a las costumbres y hábitos diferenciados de los pueblos indígenas, unido con el prejuicio y la desconfianza histórica de que los indios puedan ser utilizados como instrumentos de los intereses internacionales contrarios a la soberanía nacional.

Una rápida mirada sobre el mapa etnográfico de Brasil revela al lector más atento el hecho de que, del Oiapoque (AP) al Chui (RS), existen decenas de grupos indígenas pertenecientes a los más variados troncos lingüísticos, que habitan en las zonas fronterizas desde tiempos inmemoriales.⁹

De acuerdo con el pensamiento de aquel autor, “la autoproclamación de los pueblos, inclusive como naciones, de muchos movimientos y grupos indígenas, la exigencia de territorios autónomos y la reivindicación de autonomía lingüística y jurídica en la organización social, incluyendo la vigencia del derecho consuetudinario, no se pueden aceptar ni satisfacer en la línea constitucional que se consolidó”. Y finaliza él, tocando justamente en el punto más sensible: “Son incompatibles con el concepto de soberanía nacional, que en América Latina está fuertemente arraigado en la doctrina de la seguridad nacional”.

Las especulaciones que fuimos haciendo en torno al problema no podrían tener —como quedó señalado desde la presentación de esta tesis— fundamentos tan seguros como sería deseable: el autor hasta hoy se limitó a la base jurídica y dentro de ella casi exclusivamente al derecho agrario.

Volviendo al derecho consuetudinario indígena, se debe observar que la defensa de los derechos colectivos de los indios tendrá que basarse en los usos y costumbres, una vez que ellos no tienen acervo literario escrito.

En el caso de la homogenización de las lenguas, ¿habrán sido los padres tan “sabios” hasta el punto de destruir el poderío, la sabiduría y la civilización de los autóctonos por un método abortivo de indiscutible eficacia?

Tales indagaciones son sugeridas por la lectura de los trabajos llevados al Seminario Internacional sobre Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina, realizado en Lima, Perú en julio de 1988.

El ejercicio de una lengua está entre los fundamentos del derecho consuetudinario del pueblo que lo practica. El carácter eminentemente

⁹ Veiga Rios, Aurélio Virgílio, “Os direitos constitucionais dos indios nas faixas de fronteira”, *Os direitos indígenas e a Constituição*, 1993, pp. 51 y 64.

colectivo de aquel, como sistema simbólico, fundamenta un grupo étnico. Si consideramos el derecho consuetudinario como sistema simbólico, podemos admitir que lo garantiza un esquema de referencia comparable a las gramáticas de las lenguas.

Quien toca en este punto, aparentemente poco estudiado por nosotros —de una vinculación importante entre el lenguaje y los conflictos interétnicos— es el profesor Rainer Enrique Hamel, de la Universidad Autónoma Metropolitana de México, que, en el aludido cónclave sobre el derecho consuetudinario indígena presentó la tesis “Lenguaje y conflictos interétnico en el derecho consuetudinario y positivo”.

Finalmente ¿Quién es indígena en Brasil?

Buena respuesta es la dada por Darcy Ribeiro:

Indígena es, en el Brasil de hoy, esencialmente, aquella parte de la población que presenta problemas de inadaptación a la sociedad brasileña, en sus diversas variantes, motivados por la conservación de las costumbres, hábitos o meras lealtades que la vinculan a una tradición precolombina. O, todavía, más ampliamente: indio es todo individuo reconocido como miembro por una comunidad de origen precolombina, que identificada como étnicamente diversa de la nacionalidad, es considerada indígena por la población brasileña con la que está en contacto.

No obstante la imprecisión y subjetividad de que pueden ser considerados, esos conceptos, se prestan bien a nuestro propósito práctico de distinguir a los indios de los no indios de Brasil, y se aplican con propiedad a las varias condiciones y modalidades en que los primeros se configuran después de cuatro siglos de contactos directos e indirectos con blancos y negros de distintas extracciones étnicas.

Entre los indios así definidos estará incluida, por ejemplo, la pequeña Dária, niña casi rubia de ojos claros que encontramos en una aldea Urubu-Kaapor, hija de una india y de un blanco que estuvo por allí. Dária no habla más que el dialecto Tupi de aquellos indios, ve el mundo como cualquier otro niño de su aldea y es por todos considerada como miembro de la tribu, no obstante la extravagancia de su color. Incluiría igualmente los hijos de Luís Prêto, un mulato oscuro que conocimos en las aldeas Kadiwéu, casado con una india. Aquellos chicos no sólo eran considerados por todos como auténticos Kadiwéu sino también, tenían las mismas dificultades que los demás Kadiweu para establecer relaciones con los brasileños.

Tanto Dária como los hijos de Luis Prêto serían terminantemente excluidos de una definición basada en criterios raciales. En la realidad, estos son ejemplos individuales y extremos, pero vienen bastante a propósito, porque grupos enteros hoy son altamente mestizados con blancos y negros,

sin dejar, por ello, de ser indios en vista de las dificultades que encontraron para situarse en la estructura socioeconómica nacional, del concepto que tienen de sí mismos y del consenso de la población brasileña con la que están en contacto.¹⁰

Pensamiento afín al de Manuela Carneiro da Cunha (*Os direitos do índio*, Brasiliense, 1987, p. 26) al definir a las comunidades indígenas como aquellas que se consideran segmentos distintos de la sociedad nacional en virtud de la consciencia de su continuidad histórica con sociedades precolombinas" y finaliza: "es indio quien se considera perteneciente a una de esas comunidades y es por ella reconocido como miembro".

Una parte de lo que el procurador Aurelio Virgilio Veiga Rios, escribió sobre los derechos constitucionales de los indios en las zonas de frontera, denuncia una interesante (y peligrosa) alteración en la manera por la cual los ideólogos de la seguridad nacional consideran al indio. Para ellos los indios están excluidos de los procesos de desarrollo de las zonas de frontera.

Ahora bien, el indio no se incluye entre los "catequizables" en la acción nacionalista de frontera, su eliminación física tiene poca o ninguna importancia.

Esto no ocurre cuando se trata de la salvación de las almas, esto es demostrable desde la llegada de los primeros misioneros jesuitas portugueses.

Fijemos algunas transcripciones de la *Historia sobre la Compañía de Jesús*, del padre Simo Vasconcellos, admirador del padre Manoel da Nóbrega.

¿Se preocupó el padre Nóbrega con la problemática del derecho a la tierra entre los indios? La respuesta puede ser encontrada en la biografía escrita por el historiador Tito Livio Ferreira (*Padre Manoel da Nóbrega*, Ed. Saraiva SP, 1957) en dos capítulos: "La primera descripción de la tierra" y "Costumbres brasilindias".

Al captar el interés sociológico de Nóbrega, que se "siente inquieto e interesado, sobre el hombre de costumbres diferentes, de hábitos diferentes, de mentalidad diferente", destaca Tito Livio que los indios "no hacen la guerra por avaricia: no tienen suyo más que lo que les da la pesca, la caza y los frutos que la tierra da a todos".

10 El senador Darcy Ribeiro dedica la *Carta número 9*, 1993, a una serie de "hablas y escrituras", "reflexiones" y "registros" y "memorias" sobre el indio brasileño. El volumen se convierte en un riquísimo material.

Cita entonces el padre Nóbrega: “Entre ellos, los que son amigos viven en gran concordia y amor, observando bien aquello que se dice: *Amicorum omnia sunt communia*”... Y concluye: “Son en verdad, los verdaderos comunistas en la aceptación más pura del término”. Porque —asegura Nóbrega—: “si uno de ellos mata un pez, todos comen de él y del mismo modo de cualquier otro animal”.

En el capítulo “Costumbres brasilindias” Nóbrega continúa en la misma tónica:

“Ninguna cosa propia tienen que (no) sea común y lo que uno tiene lo debe compartir con los otros principalmente si son cosas de comer...” Concluyendo —Tito Livio— “Son por tanto socialistas natos, o comunistas como se llaman hoy. Y es la comunidad perfecta”.

En esta misma línea discurre el trabajo de la ilustre profesora italiana Paola Porru (*Proprietà indigena, ambiente e utilizzazione delle tecniche di telerivelamento da satellite*, Napoli, 1991) cuando escribe sobre la propiedad indígena y los derechos fundamentales.

“Para los indios”, escribe Paola Porru, “el derecho de la propiedad de la tierra, el que en síntesis llamaré propiedad indígena, tiene una función específica de la cual resulta su configuración especial”.

Continuando: ¿En qué consiste exactamente esa propiedad?

Es necesario ante todo insistir en que el concepto de la propiedad privada de la tierra no existe en la cultura indígena. En esta cultura la tierra es un bien que pertenece a la colectividad y que tiene un valor particular. Afirman en efecto los antropólogos (véase el relato de Jussara Vieira Gomes en reciente reunión organizada en la Universidad de Macerata) que para los indios la tierra es mucho más que un simple medio de producción y sustento pues representa la base de la vida social de ellos, estando íntimamente ligada a su sistema de conocimiento y tradiciones.

Cita a continuación el profesor Francesci Lucarelli, uno de los autores del magnífico *Amazzonia il fiume del silenzio* (Electa Napoli, 1991):

La tierra es esencial para la sobrevivencia política, social y económica del pueblo indígena... el dominio fundiario se presenta fundamental como manera de reproducción, de referencias, de instituciones, de ritos...; la posesión no es un simple instrumento de poder jurídico...

Se entienden ahora, continua Lucarelli, los motivos por los cuales los indios, privados de su tierra, esto es, de esta condición de vida, están destinados a sucumbir no sólo como personas sino también como etnia.

XVIII. ¿POR QUÉ SE SUICIDAN LOS INDIOS?

Para quien el indio bueno es el buen salvaje de Rousseau, el acto extremo de autoeliminación es difícil de aceptar. Pues los indios brasileños se están suicidando. ¿Por qué? La pregunta también fue hecha por el periodista Washinton Novaes y sirve de título al artículo incluido en el *Jornal do Brasil* del 27 de septiembre de 1993, del cual transcribimos lo siguiente:

Al mismo tiempo en que crece en el Congreso el *lobby* de mineras, madereras, buscadores de diamantes y oro y del *agribusiness* en favor de la revisión de la demarcación de las áreas indígenas —bajo pretexto de que los indios tienen demasiada tierra— los periódicos traen noticias sobre el suicidio de 118 indios del grupo caiowá-guarani de la reserva de Dourados, en Mato Grosso do Sul.

¿Por qué se suicidan los indios? Exactamente porque tienen poca tierra.

Falta un dato estadístico. Éste es el centésimo décimo octavo suicidio ¡en dos años! Cifra superior a la suma de lo que el mundo entero conoce por “Asesinato de Candelaria”, cuando fueron asesinados siete menores, y “Tragedia de Vigário Geral”, cuando fueron asesinados veinte moradores indefensos.

Conozco Dourados y estuve allí varios días como procurador del Instituto Nacional de Desarrollo Agrícola (INDA). Visité una hacienda de café, cuyo propietario, el único morador local que leía periódicos, usaba los servicios de los indios e ironizaba sobre la extrema pobreza de los pequeños productores locales, tan dependientes de él.

Era repugnante tener que ver todo aquello.

El embajador Rubens Ricupero, secretario general de la UNCTAD, adopta una línea de pensamiento ecuaníme con la nacionalidad para con la problemática indígena. No se rehuye de expresarla en artículos y entrevistas.

Su artículo “Jugando en los campos del Señor”, publicado en el *Jornal do Brasil* del 2 de enero de 1994, comienza con datos que completan nuestro pensamiento: “Leí en la prensa nacional que cincuenta y tres indios brasileños fueron asesinados en 1993 y que dieciséis se suicidaron”.

Se refiere el embajador Ricupero, también, al “extraordinario debate que opone en Valladolid el humanismo de fray Bartolomé de Las Casas, perfeccionado por la convivencia con los indios de Chicago y de Guate-

mala, a las tesis de servidumbre natural que Juan Ginés de Sepúlveda, buscó en Aristóteles, para justificar el genocidio iniciado con la llegada de Colón al Caribe”.

XIX. LA SALUD DE LOS INDIOS

La preocupación con servicios asistenciales de salud para la población indígena brasileña viene despertando una serie de manifestaciones interpretativas, de lo cual es buen ejemplo la tesis de la procuradora regional de la República Raquel Elias Ferreira Dodge “Asistencia para la salud de la población indígena: derecho de los indios deber del estado”

Presentado en el III Seminario del Fórum “La salud de los Mbyä Guarani”, promovido por el foro permanente intermunicipal para la cuestión indígena, entre el 15 y 16 de diciembre de 1998, este trabajo parte de un *lied* bien construido, crítico y contundente, para desdoblarse en una serie de deducciones amparadas en datos estadísticos y un perfecto conocimiento de la legislación.

De todo resalta un hecho incuestionable: La reducción progresiva y acentuada de expectativas de vida de los indios, que bajó de 48.2 años para 45.4 años en 1994 y sólo 42.6 años hasta octubre de 1995, sumando una reducción de 11.6 % en tres años.

La doctora Raquel Elias Ferreira Dodge propugna por la revocación del decreto número 1.141 de 1994, que instituye dos órganos con funciones de gestión del sistema de salud, atribuyendo competencia directa a la FUNAI y a la Comisión Intersectorial del Ministerio de Salud. Mientras los legisladores y comentaristas discuten, los indios van siendo cada día más apartados de sus derechos.

XX. POLÍTICA INDIGENISTA Y PAPEL DE LA FUNAI

Uno de los más completos y lúcidos análisis de la política indigenista brasileña fue hecha por el profesor Carlos de Araujo Moreira Neto, en el seminario “Amazonia y soberanía nacional”, realizado en Río de Janeiro por el Instituto de los Abogados Brasileños (20 y 21 de octubre de 1998).